

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de enero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don M.P.V., en nombre y representación de Fain Ascensores, S.A., contra la no aceptación de la justificación de su oferta económica, la exclusión de la licitación y la declaración de desierto del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento integral de aparatos elevadores de Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.”, expediente 020/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la licitación del mantenimiento integral de aparatos elevadores de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (EMVS), con un valor estimado de 464.991,63 euros, con una duración de 39 meses, prorrogable por un año adicional, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

Segundo.- A la licitación se presentaron seis ofertas, siendo una de ellas la recurrente, que resultó la única admitida.

Tercero.- El 12 de noviembre de 2014 se comunica a Fain Ascensores, SA (en adelante Fain) que su oferta está incurso en presunción de oferta anormalmente baja o desproporcionada atendiendo a los criterios fijados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y se da un plazo de dos días hábiles para que presente la oportuna justificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

La recurrente remitió la justificación de su oferta el 14 de noviembre de 2014.

Con fecha 21 de noviembre de 2014, se emitió informe técnico para valorar la justificación en el cual se concluye que *“aunque la Empresa justifica que su oferta puede ser cumplida, no queda suficientemente acreditado que puede ejecutarse el servicio recogido en el Pliego en el precio ofertado, por lo que se propone desestimar dicha justificación de la baja”*.

El día 25 de noviembre de 2014 se reunió la Mesa de contratación y acordó declarar desierto el procedimiento teniendo en cuenta que todas las empresas presentadas han sido excluidas.

Con fecha 3 de diciembre de 2014 por el Consejero Delegado de EMVS se acordó *“declarar Desierto el procedimiento abierto para la contratación de servicio denominado “mantenimiento integral de aparatos elevadores” de Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., de conformidad con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación en fecha 25 de noviembre de 2014”*. El anterior acuerdo fue notificado el mismo día.

Cuarto.- Con fecha 22 de diciembre de 2014, Fain presentó ante la EMVS escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la declaración de desierto. El recurso había sido previamente anunciado el día 5 de diciembre.

La recurrente considera injustificada la exclusión ya que con el informe técnico-financiero presentado ha acreditado la viabilidad de la oferta presentada, rebatiendo la decisión de la Mesa de contratación.

En fase de recurso Fain argumenta la viabilidad de su oferta añadiendo que:

1. Es una empresa nacional con presencia en la mayoría de provincias españolas y cuenta con una gran cartera de clientes lo que le permite tener acceso a materiales con un importante ahorro por parte de los proveedores al realizar pedidos de gran volumen.
2. Han aprovechado los cambios introducidos en la nueva Instrucción Técnica Complementaria de Ascensores para redactar un nuevo plan de mantenimiento más eficiente de manera que la calidad no se vea afectada reduciendo los tiempos de mantenimiento. En este nuevo plan, se agrupan las tareas por zonas (foso, hueco, cabina, cuarto de máquinas) de manera que el tiempo efectivo de revisión se maximice.
3. En base a los datos estadísticos acumulados se han calculado las averías y ratios de reparación necesarias para aparatos elevadores de características similares a los equipos objeto de la licitación.
4. Los costes de material estimados se han calculado en relación a la base de datos y a las medias analíticas de costes de los últimos años. Además, los equipos han sido objeto de un detallado estudio técnico para verificar su estado para evitar futuras desviaciones y sobrecostes sobre el dato estimado inicial.
5. Ha alcanzado un acuerdo junto con el Comité de Empresa para la redacción de un nuevo Convenio que contemple la moderación salarial con el fin de mejorar la competitividad.

6. Debido al gran número de ascensores incluidos en la oferta, así como a las relaciones que diariamente mantiene con distintos Organismos de Control, se ha podido conseguir una muy buena oferta, reduciendo gastos en este apartado.

7. Para consolidar su posición en el mercado, han adaptado su estructura organizativa a las necesidades de la situación actual del mercado, habiendo adoptado las soluciones tecnológicas más innovadoras, como la implantación de un nuevo sistema de gestión integral SAP. Esto, junto con otras muchas medidas de control de gestión de recursos permite llevar a cabo una gestión más eficiente del capital humano y técnico, reflejado en unos gastos generales muy contenidos.

8. Se ha estimado un beneficio industrial suficiente para acometer el servicio de forma rentable. En todo caso, no hay que olvidar los beneficios que como imagen de marca representa para la compañía la adjudicación del mantenimiento de equipos elevadores de la EMVS. El prestigio, que tanto a clientes como a usuarios trasmite siendo los adjudicatarios, tiene un gran valor que permite seguir afianzando la imagen de la compañía, y que justifica el ajustado margen de beneficio económico.

Quinto.- El día 30 de diciembre fue aportado el recurso interpuesto junto con el Informe sobre el mismo. Se señala que resulta patente a juicio del órgano de Contratación de la EMVS, en base a la opinión de sus servicios técnicos que la oferta económica y su justificación no garantizan una ejecución del contrato, considerándose que una reducción media del 50% en la oferta económica es notoriamente irrealizable, y respondería más a voluntarismo de la recurrente que a un juicio objetivo, sin que el documento de justificación alcance el grado de detalle y desglose requerido incluyendo, por el contrario, cifras generales que abarcarían diferentes conceptos irrealizables.

Señala el informe que el hecho de que las demás ofertas fueran excluidas por diferentes defectos y que, virtualmente, quedara la recurrente como única posible adjudicataria, pendiente de la justificación de la proporcionalidad de su oferta, no le excusa de acreditar que su oferta pueda soportar un adecuado servicio.

Un presupuesto que supera con creces el doble del límite de baja considerada temeraria (20% del precio de licitación) debe justificar doblemente y con escrupulosidad la garantía del servicio, extremo que no ha acontecido en pilares básicos, según el informe técnico de la EMVS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- EMVS es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de conformidad con el artículo 1 de sus estatutos. Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Así, a efectos de contratación, EMVS se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo 3.1.d) del TRLCSP. Como parte integrante del sector público tiene la consideración de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 3.3.b) del TRLCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación, así como la necesidad de dotarse de unas instrucciones de contratación.

Calificándose el contrato objeto de recurso como de servicios, sujeto a regulación armonizada, la adjudicación se regirá por las normas establecidas en el Capítulo I del Título I del Libro III del TRLCSP con las adaptaciones que señala el artículo 190, entre las que figura que no serán aplicables los apartados 1 y 2 del artículo 152 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Acuerdo de declaración de desierto correspondiente a un contrato de servicios de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, por lo que el contrato es recurrible de acuerdo con lo previsto en el

artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En cuanto al acto objeto del recurso este Tribunal considera que la declaración de desierto aun no estando enumerada como uno de los actos susceptibles del recurso especial en el apartado 2 del artículo 40 es susceptible de recurso por poner fin al procedimiento de contratación.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de declaración de desierto fue adoptado el 3 de diciembre de 2014, la notificación fue efectuada el día 4 y el recurso ha sido interpuesto ante la EMVS el día 22 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Se acredita en el expediente la legitimación de Fain Ascensores, S.L. para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto la cuestión que se plantea es la consideración de la viabilidad de la oferta presentada por Fain Ascensores que incurría en valores anormales o desproporcionados a la vista de la justificación presentada y si los argumentos para refutar la reducción de costes justifica su rechazo del procedimiento de licitación.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. Como excepción el TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo en esos casos que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

Los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias se establecen en el apartado 16 del Anexo I del PCAP: *“inicialmente serán consideradas como anormales las bajas que superen el 20%, solicitándose la correspondiente justificación al licitador, pudiendo ser rechazada la oferta si se considera que la justificación no garantiza el cumplimiento de la prestación”*. La oferta de Fain supone una baja del 48,33% en el Anexo IA y del 52,03 en el Anexo IB. No se discute que la oferta de la recurrente esté incurso en el supuesto previsto. Además la presentación de la oferta sin haber impugnado los pliegos supone su aceptación incondicional. No obstante, cabe recordar que según la jurisprudencia de la Unión Europea para los contratos sujetos a regulación armonizada el carácter de temeridad de una oferta ha de examinarse por comparación con las del resto de licitadores, siendo el propio mercado el que fija en cada contrato el umbral a partir del cual una oferta puede considerarse fuera de norma y ello con objeto de no cerrar el contrato a la presentación de ofertas económicamente más ventajosas, pues fijar un porcentaje fijo dificulta la presentación de ofertas competitivas al obstaculizar la admisión de ofertas que de acuerdo con el mercado no deberían ser calificadas como anormales y deberían ser admitidas a la licitación sin necesidad de justificación en un procedimiento contradictorio.

El apartado 3 del citado artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para*

ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.”

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta (la valoración) y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas.

La justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos, porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite,

además, que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que hayan hecho albergar dudas.

La empresa Fain presentó justificación de la oferta declarando que tiene capacidad de acometer obras de gran envergadura contando con unidades en todo el territorio nacional y una cuota de mercado en mantenimiento de aparatos elevadores en la Comunidad de Madrid de más de 18.000 unidades. El liderazgo en el sector les ha permitido distribuir de manera más eficiente el equipo técnico con amplia experiencia en el mantenimiento de aparatos elevadores de todas las marcas y modelos del mercado, que dentro de un plan de expansión ha decidido potenciar su línea de mantenimiento y debido a la reducción de ejecución de obras de nueva instalación de ascensores dispone de un cualificado y valioso equipo humano que permite maximizar la productividad del colectivo reduciendo los costes de mano de obra en los últimos años. Señala que disponen de un gran almacén con un volumen de compras gracias al cual puede obtener acuerdos de colaboración con los proveedores para el suministro y acopio de repuestos de forma rápida y económica, lo que permite un ahorro importante que es una ventaja competitiva con respecto a competidores con menor volumen de operaciones. Señala que también han adoptado soluciones tecnológicas innovadoras como la implantación de un nuevo sistema de gestión. Seguidamente analiza los costes del contrato agrupados en los siguientes apartados: recursos humanos, costes de material, gastos generales (18%), otros costes, beneficio industrial (3%) y un resumen de los cálculos del que resulta un coste unitario por equipo y mes de 54,19 euros para los aparatos elevadores e instalaciones electromecánicas del Anexo IA del PPT y de 54,66 para los del Anexo IB, señalando que en la oferta se ha ajustado a 55 euros lo que permite tener un remanente económico para cualquier contingencia que pudiera surgir.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta, debiendo por ello, los licitadores cumplir dicho trámite de forma adecuada. Cuando la explicación remitida resulta insuficiente, la consecuencia que se impone es el rechazo de la proposición por no haber acreditado su viabilidad.

El informe técnico de valoración de la justificación concluye que en base a la documentación presentada por Fain, aunque la empresa justifica que su oferta puede ser cumplida, no queda suficientemente acreditado que puede ejecutarse el servicio recogido en el pliego, en el precio ofertado, por lo que propone desestimar dicha justificación. En concreto considera como insuficiencias:

- Estima excesivos los gastos sin justificar al haberlos incluido dentro de los gastos generales (sobre todo la carga de personal con dedicación no exclusiva, gastos de locomoción y logística, incrementos de sueldo de los técnicos durante el contrato, etc.).

- Los tiempos base de su cálculo de gastos son mínimos por lo que estima que la desviación pasa de ser posible a real anulando el estudio de costes.

- En los tiempos, solo en el caso de reparación de avería están incluidos los tiempos de desplazamientos.

- Los tiempos de desplazamiento en Madrid podrán estar entre los 15 y 25 minutos por actuación lo cual hace inviable el cálculo de costes por revisiones periódicas, localización de avería diagnóstico y reparación.

- Al no ser todos los ascensores de su marca y de distintas antigüedades el precio de los materiales a sustituir no sería tan ajustado como se indica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP si el órgano de contratación estima que, considerando las justificaciones aportadas por el licitador y el informe emitido sobre la misma por el servicio al que se solicitó el asesoramiento técnico, la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, debe excluirla de la clasificación y adjudicar el contrato a la siguiente proposición más ventajosa.

La facultad de excluir una oferta por ser anormal o desproporcionada no es una discrecionalidad del órgano de contratación, sino que exige un previo razonamiento por la entidad contratante que le permita dudar de la viabilidad de la misma, entendida ésta en el sentido de que el contrato pueda ser ejecutado en tales términos. En ningún caso se trata de dejar al arbitrio de la entidad contratante la

posibilidad de no considerar viable una oferta, sino más bien de la exigencia de un razonamiento previo que justifique la decisión.

La información justificativa debe entenderse como la defensa de que con la valoración de la oferta formulada, en su cuantía, se pueden cumplir las prestaciones del contrato, en este caso particular el mantenimiento integral de aparatos elevadores en los edificios de la EMVS contenidos en los Anexos IA y IB al PPT, cumpliendo con las operaciones, material, personal, maquinaria, periodicidad, etc. previstas en el mismo.

En el supuesto que nos ocupa la justificación presentada por la licitadora en el trámite de audiencia concedido para explicar la oferta es considerada suficiente incluso por el informe técnico. El Tribunal considera que la argumentación utilizada para el rechazo de la oferta de Fain no justifica adecuadamente el mismo:

1. Ciertamente la oferta supone una baja del 48,33% en los aparatos del Anexo IA y del 52,03% para el mantenimiento de los del Anexo IB. Como hemos señalado la apreciación de la temeridad de la baja ha de hacerse por referencia a las ofertas presentadas. Sin embargo, la exclusión del resto de licitadoras, tres de ellas porque el documento “programa de trabajos y metodología propuesta”, valorable como criterio de adjudicación, excedía de 6 hojas, no ha permitido una comparación con los otros licitadores, lo cual impide conocer el precio del servicio en un mercado y contexto económico cuyas circunstancias han variado respecto de contrataciones anteriores.
2. La falta de concreción de algunos gastos incluidos en el concepto gastos generales no queda avalada por una cuantificación de los mismos que desvirtúe que con el 18% que destina la justificación a tal fin sea insuficiente. El informe se limita a cuestionar la suficiencia de lo presupuestado pero sin justificar la insuficiencia a pesar de que podía haber solicitado aclaraciones adicionales.
3. El informe técnico se centra fundamentalmente en los tiempos de atención al mantenimiento que son la base del cálculo de los gastos.

3.1. Los tiempos son mínimos por lo que considera que la desviación pasa de ser posible a real. En el informe de justificación se indican los tiempos de mantenimiento necesarios según el plan de mantenimiento para cada tipo de aparato elevador, para establecer el coste necesario para estas tareas. Así, se explica que para el mantenimiento mensual de ascensores se dedicarán 55 minutos a cada equipo que se desglosan en 15 para puertas y cerraduras, 30 para la revisión y 10 para limpieza y luces. Se trata según dice de tiempos medios, es decir que se pueden compensar tiempos de unas revisiones con otras. Aparte del mantenimiento preventivo se valoran los tiempos dedicados a atención de averías que considera en base a una media de 3 incidencias al año por equipo con un tiempo medio de atención de 45 minutos por aviso entre desplazamiento diagnóstico y reparación. Explica también que los tiempos de mantenimiento tanto preventivo como correctivo son el resultado de un estudio encargado a una consultora con el fin de maximizar la operatividad de los técnicos y las zonas geográficas asignadas “de manera que podemos estar seguros de los cálculos realizados”. El estudio no se aporta ni ha sido requerido por la EMVS. En ningún modo se motiva la insuficiencia de los tiempos de revisiones o reparación para las operaciones previstas en el PPT.

3.2. Los tiempos de desplazamiento se han incluido de forma expresa en los 45 minutos calculado para reparación de averías, estimado como tiempo medio. Los tiempos considerados en el informe técnico oscilan entre 15 y 25 minutos. Teniendo en cuenta que los 45 que constan en la justificación son un tiempo medio bien puede compensar unos avisos con otros y no se desvirtúa la posibilidad cumplir el contrato en esos términos. En los tiempos considerados para evaluar los costes del mantenimiento preventivo se indica un total de 55 minutos que no desglosa, efectivamente, los dedicados a desplazamiento. Tampoco el informe técnico indica que en el tiempo total de 55 minutos estimados de media no pueda ir incluido el coste del tiempo de desplazamiento. Es de suponer que si se ha efectuado un estudio encargado a la consultora externa dichos tiempos han de ir incluidos habiendo sido posible requerir tal informe.

4. En cuanto a que no todos los ascensores son de la misma marca y son de

distintas antigüedades el informe se limita a dudar que el precio de los materiales no será tan ajustado como el que se indica, pero se trata de una afirmación sin argumentar que no rebate lo alegado por Fain.

La finalidad del procedimiento contradictorio es evitar que ofertas anormales o desproporcionadas se puedan rechazar de forma automática sin comprobar su viabilidad y de otra parte asegurar que la adjudicación se produzca a favor de la oferta económicamente más ventajosa que asegure el cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato.

El rechazo de la oferta, por el carácter excepcional que tiene la no aceptación de la que reúne la condición de ser la económicamente más ventajosa, ha de fundarse en una motivación especialmente consistente. Al igual que es exigible rigurosidad y diligencia en la explicación del licitador de las condiciones que hacen que la oferta sea viable en el importe ofertado, su rechazo también exige una explicación razonablemente argumentada o reforzada, pues es fundamental que quede acreditado que la anomalía de la oferta afectará a la ejecución del contrato e impedirá el cumplimiento correcto del mismo.

En el supuesto que nos ocupa el Tribunal considera que los argumentos expresados en el informe técnico soporte de la decisión de rechazo de la oferta de Fain y declaración de desierto del procedimiento no contradicen las justificaciones presentadas ni acreditan que su proposición no pueda ser cumplida, por lo que no está fundamentado el rechazo de Fain del procedimiento de contratación. En consecuencia debe estimarse el recurso, anulando el Acuerdo por el que se declara desierto el procedimiento de licitación y procede retrotraer las actuaciones admitiendo la oferta de Fain.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto don M.P.V., en nombre y representación de Fain Ascensores, S.A., contra la no aceptación de la justificación de su oferta económica, la exclusión de la licitación y la declaración de desierto del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “mantenimiento integral de aparatos elevadores de Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.”, expediente 020/2014, anulando el Acuerdo por el que se declara desierto el procedimiento de licitación y procede retrotraer las actuaciones admitiendo la oferta de Fain.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.